



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup>. 821 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 09 NOV 2016

**VISTO:** El Informe N° 496-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 227542 y N° Exp. 156537, la Opinión Legal N° 225-2016-GOB.REG-HVCA/ORAJ-lfad y el Recurso de Apelación interpuesto por Olga Raquel Escobar Izarra, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 450-2015/GOB.REG-HVCA/GSRA, de fecha 10 de octubre del 2015; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

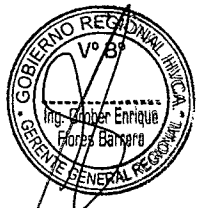
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 209° de la referida Ley, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, la Gerencia Sub Regional de Acobamba del Gobierno Regional de Huancavelica, emite la Resolución Gerencial Sub Regional N° 450-2015/GOB.REG.HVCA/GSRA, mediante el cual en su Artículo 1° Resuelve: *“Declarar Improcedente el pedido realizado por la administrada Olga Raquel Escobar Izarra, viuda del que en vida fue Epifanio Ochoa De la Breña, respecto a pago de intereses de devengados del beneficio del Decreto de Urgencia N° 037-94;*

Que, con fecha 08 de febrero del presente año la Sra. Olga Raquel Escobar Izarra, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 450-2015/GOB.REG.HVCA/GSRA; la impugnante sustenta los siguientes argumentos: **A) La recurrente ha solicitado el pago de los intereses legales desde el año 1994, de los devengados del D.U. N° 037-94 que le adeudaba a su conyugue fallecido Epifanio Ocho De la Breña. B) En virtud de la Ley N° 29702 se ha pagado la deuda de la Bonificación Especial del D.U N° 037-94, donde se ha establecido el pago de dicha deuda en la suma de S/. 28,599.09 soles, conforme reza en la Resolución Ejecutiva Regional N° 339-2014/GOB.REG.HVCA/PER de fecha 18-09-14; sin embargo no se le ha reconocido el pago de los intereses de dicha bonificación, el cual es su derecho. C) Asimismo, de la liquidación practicada, en ninguna parte aparece el pago de los intereses; por lo que antes que prescriba su derecho para que se acceda su pretensión para el pago de los respectivos intereses. D) Del mismo modo, se deberá ordenar el pago de los intereses con retroactividad al mes de julio de 1994 hasta la fecha total del pago, la cual deberá computarse mes a mes. E) Asimismo, se hace mención del artículo 1242, 1244 y sgtes, del Código Civil que establece el interés compensatorio y legal, del mismo modo se menciona el artículo 43° de la Ley N° 27584 que ampara el pago de intereses, igualmente se menciona el artículo 24, inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, que señala que son derechos de los trabajadores gozar de las remuneraciones y demás beneficios;**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup> 821 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

09 NOV 2016

Que, atendiendo al documento señalado en el párrafo anterior, con fecha 27 de setiembre del 2016, la Gerencia Sub Regional de Acobamba, mediante el Informe N° 312-2016/GR-HVCA/GSRA/G, deriva al despacho de la Gerencia General Regional de Huancavelica, el expediente en grado de apelación interpuesto por Olga Raquel Escobar Izarra contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 450-2015/GOB.REG-HVCA/GSRA, a fin de que se cumpla con resolver el mismo. Por lo indicado; y, de la revisión del recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la impugnante esta solicita el pago de los intereses legales desde el año 1994, de los devengados del D.U N° 037-94, que le adeuda a su conyugue fallecido Epifanio Ochoa De la Breña en virtud de la Ley N° 29702 se ha pagado la deuda de la Bonificación Especial del D.U N° 037-94, habiéndose establecido el pago de dicha deuda en la suma de S/. 28,599.09 soles, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 339-2014/GOB.REG.HVCA/PER, de fecha 18-09-14; sin haberse reconocido el pago de los intereses de dicha bonificación, entre otros argumentos;

Que, ante ello debemos señalar que, la Ley N° 29702-Ley que dispone el Pago de la Bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94-, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de Sentencia Judicial y menos en calidad de cosa juzgada, señala en su artículo único lo siguiente *"Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el D. U. 037-94 recibe el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo. Los procesos en curso, indicados por los beneficiarios para el pago de esta bonificación, no son impedimento para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente; para tal efecto y bajo responsabilidad, la administración debe desistirse. El Ministerio de Economía y Finanzas establece las previsiones presupuestales a fin de atender lo dispuesto en la presente ley para el ejercicio fiscal 2012"*. De acuerdo a lo transcrito, se puede ver que este no regula el pago de intereses por concepto del pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94; por lo tanto al no estar bajo los alcances de la Ley N° 29702, la entidad no se encuentra obligada a pagar ningún tipo de intereses a favor de la ahora impugnante; por lo que, se deberá declarar infundado el recurso impugnatorio de apelación;

Que, resulta necesario referir que la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto-Ley N° 28411-, establece en su Título Preliminar, artículo I, respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: *"El presupuesto del sector público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gastos sin el financiamiento correspondiente"*. Asimismo el artículo VI del Título Preliminar del precitado cuerpo normativo, refiere respecto a la no afectación predeterminada, lo siguiente: *"Los fondos públicos de cada una de las entidades se destinan a financiar el conjunto de gastos públicos previstos en los presupuestos del sector público"*. De acuerdo a lo expresado queda claro que, en el supuesto de que lo solicitado por el administrado sea atendible, no se podrá efectuar el pago de manera inmediata, debiéndose comunicar dichos hechos al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que tomen las providencias del caso para el próximo ejercicio presupuestal;

Que, de la Ley N° 30372-Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016-, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios, correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se adjuntan a la normatividad, ya que el recurrente está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; por lo que, es pertinente transcribir el artículo 4.2 de la Ley N° 30372 que prescribe sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público: *"todo acto administrativo acto de la administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como el jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"*.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup>. 821 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 09 NOV 2016

Tal y como se indicó en el párrafo anterior en caso de que se emitan resoluciones que aprueben o autorizan gastos son ineficaces en consecuencia son nulas de pleno derecho lo que acarrearía responsabilidad administrativa del titular del pliego, lo cual es nuestra obligación evitar;

Que, debemos de tener en consideración lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 30372 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016-, de forma clara y taxativamente prescribe. *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de las remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad mecanismos y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente”*. Lo indicado constituye un fundamento más a fin de declarar infundado el recurso presentado por la administrada Olga Raquel Escobar Izarra;

Que, por otro lado se advierte que el recurso impugnatorio, materia del presente análisis, fue presentado por la Sra. Olga Raquel Escobar Izarra contra la Resolución Gerencial Sub Gerencial N° 450-2015/GOB.REG-HVCA/GSRA, con fecha 08 de febrero del año 2016 ante el despacho de la Gerencia Sub Regional de Acobamba; sin embargo dicha Gerencia Sub Regional, recién remitió el mencionado recurso impugnatorio ante la Gerencia General Regional de Huancavelica para su pronunciamiento, con fecha 27 de setiembre del presente año, mediante el Informe N° 312-2016/GR-HVCA/GSRA/G, esto es después de más de 7 meses, de manera que, la extrema demora en la remisión del recurso impugnatorio por parte de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, debe ser materia de una exhaustiva investigación a fin de determinar las responsabilidades por parte de aquellas personas que incurrieron en la referida demora;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por la Sra. Olga Raquel Escobar Izarra, contra la Resolución Gerencial Sub Gerencial N° 450-2015/GOB.REG.HVCA/GSRA; de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, el inicio de las acciones administrativas a fin de determinar las responsabilidades por parte de aquellas personas que incurrieron en la excesiva demora en la remisión a la Gerencia General Regional del recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la Sra. Olga Raquel Escobar Izarra contra la Resolución Gerencial Sub Gerencial N° 450-2015/GOB.REG-HVCA/GSRA.

**ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Acobamba Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

